

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2022-00405** de **JAIME MURCIA NEIRA** contra **PROYECTOS DE INGENIERIA S.A - PROING S.A**, informando que la parte actora allegó memorial con escrito de subsanación de la demanda el día veintiuno (21) de febrero de 2023 a las 05:16 P.M., fuera del término legal. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que las presentes diligencias fueron objeto de inadmisión a través de providencia calendada del veintiséis (26) de enero de 2023, notificada por anotación en el estado N° 6 del día veintisiete (27) del mismo mes y año (Arch. 02).

Se evidencia entonces, que el extremo activo tenía hasta el tres (03) de febrero de 2023 para allegar escrito de subsanación, sin embargo, lo presentó hasta el día el veintiuno (21) de febrero del mismo año (Arch.03), y en ese sentido, allegó el mismo en forma **EXTEMPORÁNEA**.

Si bien, el apoderado del actor manifiesta que la consecuencia del rechazo de la demanda, va en contra de los postulados del acceso a la administración de justicia, pues aun cuando no se subsanaron las deficiencias invocadas, estas pueden ser superadas de oficio, lo cierto es que las documentales dan cuenta del vencimiento en silencio del término

concedido al demandante para subsanar, lo que pone en evidencia la extemporaneidad del escrito recibido en el buzón del correo electrónico de este Despacho el martes veintiuno (21) de febrero de 2023 a las 5:16 PM.

Se destaca que los cinco (05) días otorgados para enmendar los defectos advertidos en el auto inadmisorio, corresponde a un término legal - establecido por el artículo 28 del C.P. del T. y de la S.S., el cual es perentorio e improrrogable y por supuesto, este es un requisito general de viabilidad de los actos procesales, los cuales deben cumplir las partes en la oportunidad establecida, de lo contrario se deben soportar las consecuencias del incumplimiento, pues su transcurso crea, modifica y extingue también los derechos procesales concretos.

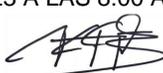
Así las cosas, en observancia de las disposiciones del Art. 28 del C.P.T debe **RECHAZARSE** la presente demanda, por **Secretaría** procédase con la **DEVOLUCIÓN** de la misma, a la parte demandante, junto con sus anexos, previo las desanotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

<p>JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 40 FIJADO HOY 26 DE ABRIL DE 2023 A LAS 8:00 A.M.</p>  <p>DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO Secretaria</p>
